

Mérida, Yucatán a 7 de septiembre de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

La que suscribe, Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 394 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es uno de los principales problemas que enfrentamos como sociedad. Problemática que no sólo afecta a nuestro país, sino al mundo entero. Por ello, desde el poder público se deben tomar diversas medidas para prevenir, combatir y erradicar las diferentes violencias que son ejercidas contra nosotras. En este caso trataremos una de las más graves: el feminicidio.

El feminicidio es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas. Es identificado como “crimen de odio” o “crimen moral”, realizado generalmente sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al sujeto activo “una especie de victoria la cual supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada”.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha adoptado como definición de feminicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea

que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión.

A pesar de varios esfuerzos legislativos para brindar de tipos penales que protejan los bienes jurídicos que son trasgredidos cuando se ejerce violencia en contra de una mujer, estas prácticas no han disminuido, ni las instituciones se han preparado lo suficiente para aplicar las normas que buscan protegernos, tanto por rezagos administrativos y porque aún impera una cultura machista y patriarcal que nos revictimiza.

En nuestro estado, el feminicidio fue codificado desde 2012 como un delito, sin embargo, las cifras presentadas por varias organizaciones de la sociedad civil son preocupantes. El portal *YUCATÁN FEMINICIDA* -dedicado a seguir y presentar los casos de feminicidios en el estado- detalla que entre 2008 y 2021 han sido setenta y nueve mujeres víctimas de este delito, la fiscalía estatal no ha logrado identificar a diez mujeres fallecidas y ha dejado sin resolver cuatro asesinatos de mujeres; además, no ha conseguido probar la culpabilidad del presunto responsable en dos casos; en doce, el perpetrador se suicidó sin que existiese algún proceso de justicia o reparación del daño. Por su parte, la organización *México Social*, reporta que la tasa de víctimas de feminicidio en 2021 para el estado se colocó en 0.3% una de las menores del país, pero no por ello se debe soslayar.

La presente iniciativa tiene como objetivo reorganizar el tipo penal de feminicidio, así como realizar homologaciones de la normatividad local con los cambios realizados en el ámbito federal, de modo de construir una legislación coherente y homogénea entre lo local y lo federal, a fin de ampliar la seguridad jurídica que se pretende establecer con la tutela de los bienes jurídicos implicados de manera homologada.

La iniciativa propone un cambio en la organización del modelo del tipo penal, clasificando primero las causales del feminicidio, en las cuales se incorporan distintos elementos como: diversos tipos de lesiones; relaciones de consanguinidad o confianza; relaciones jerárquicas, de poder o subordinación; violencia política; privación de la libertad, el estado de indefensión; así como sobre el hallazgo o cuerpo de los restos de la víctima.

Posteriormente se establece la penalidad, en la que se propone un aumento de la pena, aumentando la mínima de treinta y dos a cuarenta y la máxima de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión. También se presentan las agravantes del delito en las que se incluyen prostitución y trata de personas, la calidad si el perpetrador es un servidor público activo, la coautoría, la presencia de personas vinculadas a la víctima, si el sujeto activo tiene deberes de cuidado sobre la víctima, el transporte y si éste se comente contra niñas y adolescentes.

Además, se propone como regla general que toda muerte violenta de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidios o accidentes, sean investigadas primero como feminicidio.

También, se propone una sanción a las personas servidoras públicas que filtren información relativa a la investigación, u omitan hacerla, con el objetivo de hacer que las instituciones no generen dilaciones, retrasos u omisiones en la investigación y persecución de feminicidio.

Entre los principales cambios que se proponen, se postula que se reconozca que comete dicho feminicidio cualquier persona que prive de la vida a una mujer por razón de género, entiendo por mujer la diversidad en que estas se pueden expresar y las diferentes etapas de vida. Con ello, se busca proteger a la primera infancia, niñez, edad adulta, vejez, origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, discapacidad o cualquier otra condición que pudiera presentarse, incorporando los elementos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

Otra de las adecuaciones busca incorporar elementos presentes en el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante el reconocimiento de lesiones cometidas contra la víctima siendo causales de feminicidio que el cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia,

estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; ampliando con esto las condiciones de la causal que ya era contemplada en la legislación actual.

El objetivo es construir un mejor andamiaje jurídico que permita la protección plena de las mujeres, logrando que las instituciones del Estado actúen respetando los principios de seguridad jurídica y garantice a las mujeres una vida libre de violencias.

En la razón de lo anteriormente expuesto se propone la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 394 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo primero. - Se modifica el artículo 394 quinquies del Código Penal del estado de Yucatán para quedar como sigue:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p>Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.</p> <p>Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;

IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por

<p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>	<p>consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;</p> <p>V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p> <p>VI. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;</p> <p>VII: La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>
---	---

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

IX.- El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.

X.- Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.

XI.- Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o;

IX. El cuerpo o restos de la víctima **sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados**, enterrados, u ocultos en un lugar público o de libre concurrencia.

X.- Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.

XI.-

XII.- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.

XIII.- La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.

XIV.- Cuando la víctima se encuentre embarazada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin

XII.- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza antes de privarla de la vida.

XIII.- ...

XIV.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años** de prisión y de mil quinientos a **tres mil días** multa.

La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de

limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa.

Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días-multa.

explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;

III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

IV.- Cuando el delito sea cometido por o en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho, o exista una relación jerárquica;

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o

VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

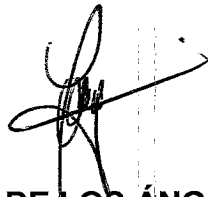
	<p>A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	---

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.-

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dado en la sede del recinto del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán a los 7 días del mes de septiembre del año 2022.



**DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**